



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-22- noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Especial de Fuero Sindical No. 110013105-022-2018-00401-01

Demandante: RICARDO MIGUEL REQUEJO QUIÑONES

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Ricardo Miguel Requejo Quiñones, promovió acción especial de reintegro por fuero sindical en contra de Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que se ordenara su reintegro al cargo que venía desempeñando al 11 de febrero de 2018 cuando fue despedido, por encontrarse bajo la garantía de fuero sindical al ser miembro principal y activo del Sindicato de Trabajadores de la Asociación de Trabajadores Afrodescendientes; como consecuencia de lo anterior, que se condene a la empresa demandada al pago de los salarios causados desde su despido hasta la fecha en que se efectúe su reintegro junto con las costas y agencias en derecho.

Como sustento fáctico a sus pretensiones, relató que el 15 de diciembre de 2012 suscribió un contrato de trabajo a término fijo, hasta el 14 de junio de 2013, con Aguas de Bogotá S.A. para desempeñar el cargo de conductor de recolección del proyecto de aseo, con una asignación básica igual a \$1.200.000. Que luego de la terminación del referido contrato, fue vinculado nuevamente mediante contrato de obra o labor a partir del 15 de junio de 2013 y hasta el 11 de febrero de 2018, y que su salario para el año 2018 ascendió a la suma \$1.395.733. Relató que desde el 2012 siempre desempeñó la misma función de conductor de recolección, cumpliendo el

mismo horario asignado por su superior jerárquico, de lunes a viernes desde las 6:00 a.m. y hasta la hora que terminara el recorrido entregado para realizar la respectiva ruta para la recolección de las basuras en la ciudad de Bogotá.

Agregó que, para ejecutar la labor se le asignaba un coordinador que indicaba las rutas que debían despacharse y los horarios a cada uno de los trabajadores, para lo cual se le hacía firmar una planilla de asistencia. Señaló que, aun cuando suscribió un contrato con una modalidad distinta a la que inicialmente había sido vinculado, a partir del 15 de junio de 2013 la labor por él desarrollada no se enmarcó dentro de la modalidad por obra o labor. Indicó que para la fecha en que se dio por finalizado su contrato de trabajo, se encontraba afiliado como miembro de la junta directiva del sindicato denominado Asociación de Trabajadores Afrodescendientes, organización sindical de primer grado con personería jurídica de fecha 12 de octubre de 2017 emanada del Ministerio de Trabajo, siendo notificada de dicho hecho la empresa demandada (Exp. Digital: « 01ExpedienteDigitalizado» págs. 42 a 48).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERVENCIÓN DEL SINDICATO

Admitido el presente proceso por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 3 de octubre de 2018, una vez resuelto un conflicto negativo de competencia entre aquel Juzgado y el 16 Laboral del Circuito de Bogotá en donde se resolvió que la competencia correspondía al primer Juzgado citado (al índice 01 Pág. 74 a 81), se notificó a la parte demandada, el 11 de noviembre de 2022, aunque el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá en fecha posterior remitió el presente proceso por descongestión al Juzgado 40 Laboral del Circuito, este último mediante auto del 5 de marzo de 2021 procedió a devolverlo al indicar que no se cumplía lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686, recibido nuevamente por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, se procedió a programar audiencia del artículo 114 del CPTSS, la que tuvo inicio el 6 de abril de 2022, en la cual se requirió a las partes información para la notificación de la organización sindical, finalmente efectuada la notificación mediante correo electrónico al enunciado en anexos de la demanda, el 11 de noviembre se realizó la audiencia del artículo 114 del CPTSS

Al contestar la demanda la parte demandada que se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias por considerar que el reintegro solicitado no es procedente, debido a que el contrato laboral que existió entre las partes al momento de la terminación de la relación laboral, era un contrato por obra o labor determinada el cual finalizó conforme a las causas legales contempladas en el artículo 61 literal D del CST, y de manera objetiva, por culminar las labores para las cuales se le había contratado, dado que este, finalizó por estar condicionado a la vigencia del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 de 2012, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y correspondiente al proyecto aseo el cual

terminó el 11 de febrero de 2018. Añadió que, en ese sentido, en aplicación del artículo 411 del CST, dada la modalidad contractual que tenía el trabajador, no había lugar a solicitar calificación de dicha terminación ante la autoridad judicial; además, adujo que el sindicato ni el trabajador le comunicó a la empresa copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo del demandante en el cual se constatará dicha calidad, ni mucho menos dieran aplicación a los artículos 363 y 371 del CST. Propuso como excepciones de mérito las de «*improcedencia del reintegro laboral*», «*inexistencia del derecho reclamado*», «*cobro de lo no debido* » y la «*innominada o genérica*»¹.

El Sindicato de Trabajadores de la Asociación de Trabajadores Afrodescendientes, a través de su representante legal, manifestó no era cierto lo señalado por la empresa demandada en la medida que el sindicato en su oportunidad puso en conocimiento el certificado de existencia y representación legal de este, puesto que ese era un procedimiento que debía realizarse para efectos de que la demandada efectuara los descuentos de cuotas sindicales, en las que, como primera medida, se le debía notificar a sobre la constitución de la junta directiva².

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: Declarar que entre el señor RICARDO MIGUEL REQUEJO QUIÑONES y la demandada AGUAS DE BOGOTA E.S.P., existieron dos vinculaciones, la primera desde 15 de diciembre de 2012 al 14 de junio del 2013 en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, y la segunda mediante un contrato de trabajo en la modalidad de obra y labor contratada desde 15 de junio del 2013 y hasta el 11 de febrero de 2018, el cual terminó, por la expiración de la obra o labor contratada.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada AGUAS DE BOGOTA E.S.P. de todas las pretensiones incoadas en su contra, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones de improcedencia de reintegro laboral, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido propuestas por la demandada.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte actora y en favor de la demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de 500.000 mil pesos.”

Para arribar a tal conclusión, consideró la *a quo* que, conforme lo manifestado por los sujetos procesales y los contratos de trabajo que obran dentro del plenario, entre las partes existieron dos contratos de trabajo, el primero un contrato a término fijo vigente entre el 15 de diciembre de 2012 y el 14 de junio de 2013, y el segundo un contrato de obra o labor que inició el 15 de

¹ (Exp. Digital: «24AudienciaParte1» min 8:00).

² (Exp. Digital: «24AudienciaParte1» min 59:30).

junio de 2013 y finalizó el 11 de febrero de 2018, el cual cumplió con las previsiones legales dispuestas en el CST; contrato que en su cláusula segunda disponía que estaba condicionado a la existencia del convenio interadministrativo N° 1-07-10200-0809-2012. Encontró demostrado que, de forma expresa la partes acordaron supeditar la duración del último vínculo a la vigencia del contrato interadministrativo.

En relación con el fuero alegado, advirtió que si bien el actor no figuraba como miembro integrante del Sindicato de Trabajadores de la Asociación de Trabajadores Afrodescendientes, lo cierto es que sí hace parte como único integrante de la comisión de Solidaridad DDHH, por lo que se encontraba acreditado que el actor goza de la garantía de fuero sindical establecida en el artículo 405 del CST. Por su parte, sobre la autorización para despedir, reiteró que el contrato que unió a las partes fue uno por obra o labor, el cual debe ser asimilado como un contrato de trabajo a término fijo por cuanto en éste, desde el inicio de la relación laboral, se determinó de manera expresa la duración de la relación, la cual estaba condicionada a la vigencia o ejecución de una obra o labor específica, contenida en el contrato administrativo No. 1-07-10200-0809-2012 que existía entre Aguas de Bogotá y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá la cual terminó el día 11 de febrero de 2018, y que al terminarse dicho contrato también terminaba a la obra o labor para la cual se contrató al demandante. Que, en ese orden de ideas, no era necesaria la autorización para el despido ya que en este caso no existió el mentado despido y, como quiera que el contrato feneció por causa legal contendida en el artículo 61 literal d, esto es por terminación de la obra o labor contratada, la encartada no requería autorización para la terminación del contrato.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para lo cual, arguyó que cuando el trabajador amparado por fuero sindical despedido por una razón social así tenga contrato a término definido, ya que dentro del plenario está demostrado plenamente que Aguas de Bogotá, al generarle los desprendibles de pago al actor, tenía conocimiento de los descuentos realizados con destino a la Asociación Sindical Afrodescendientes, por lo que la empresa no puede negar estos descuentos y por tanto tenía conocimiento de la condición de aforado del señor Requejo Quiñones. De igual manera, solicitó verificar si es procedente que un trabajador amparado por fuero sindical puede ser despedido por una determinada razón social así este tenga un contrato a término definido, pero cuando estaba vigente el fuero sindical (min. 1:27:01).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, corresponde a esta Colegiatura, en virtud del recurso de apelación determinar si la terminación del contrato de trabajo que

efectuó la pasiva para con el demandante se encuentra ajustada a derecho, a pesar de que el actor se encontraba aforado y la finalización del vínculo contractual se produjo sin permiso previo de la autoridad pertinente.

V. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es de precisar que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes la existencia del enunciado contrato de trabajo por obra o labor determinada entre el 15 de junio de 2013 al 11 de febrero de 2018, así como que la empresa Aguas de Bogotá, al emitir la carta de terminación del contrato de trabajo argumentó que el mismo culminó por la expiración del Convenio Interadministrativo No. 1.7-10200-809-2012 suscrito con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (al índice 05 pág. 98).

De igual manera, por el demandante se aportó documentales obrantes al índice 01 págs. 27 y 28, donde el actor hacía parte de la organización sindical Asociación de Trabajadores Afrodescendientes, como inscrito en la Junta Directiva, con fecha de acta de asamblea de nombramiento del 5 de octubre de 2017, según constancia de registro de modificación de junta expedida por el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Bogotá, de lo cual la demanda soportó el cumplimiento del literal C) del artículo 405 del CST.

Ahora bien, la terminación del contrato de trabajo del actor lo efectuó la pasiva bajo el entendido que había expirado el plazo pactado del Convenio Interadministrativo No. 1.7-10200-809-2012 que esta última había suscrito con la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por lo que a pesar de que el actor alegue estar asistido de la garantía de fuero sindical, a la luz de lo regulado en el artículo 411 del C.S.T, no era menester solicitar el despido ante la autoridad competente. Al respecto, vale la pena resaltar que el artículo 411 del C.S.T. contempla que:

“ARTICULO 411. TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION JUDICIAL. La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso”.

En tal sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha resaltado que cuando el fenecimiento del vínculo contractual se produce con ocasión a la expiración del plazo pactado, no constituye una terminación unilateral del contrato, sino una modalidad o forma legal de ponerle fin al vínculo sin que se asimile a un despido. Así, en sentencia radicado 34142 de 2009 indicó:

“(…) tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del

contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical, deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.”

En ese sentido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral se pronunció frente al puntualísimo aspecto de la expiración del plazo pactado cuando se encuentra inmiscuida la garantía foral, por cuanto arguye que al presentarse esa situación el empleador no se encuentra en la obligación de solicitar el permiso para despedir ante el Juez competente. En esa misma línea, en sentencia CSJ SL 3535 de 2015 se señaló:

“(…) En efecto, esta Sala de la Corte ha definido que, a diferencia de los contratos de trabajo a término indefinido, en los pactados a término fijo la condición extintiva se concibe desde el mismo instante en el que los contratantes han celebrado el acuerdo de voluntades, pues convienen las condiciones de su vinculación y fijan de forma clara e inequívoca el término de duración de la relación, de manera que esa manifestación de voluntad surte efectos a partir de la suscripción del contrato. Es por ello que la expiración del plazo pactado no constituye una terminación unilateral del contrato, con o sin justa causa, sino un modo, modalidad o forma de ponerle fin a un vínculo contractual (…)”

Así las cosas, en el *sub examine*, al índice 05 págs. 87 y 88 yace la prórroga del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en su calidad de contratante y la aquí demandada en calidad de contratista, contrato de carácter comercial en el que se aprecia en su clausulado PRIMERO lo siguiente:

"PRIMERA: OBJETO – Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato citado en VEINTIOCHO DÍAS CALENDARIO, esto es hasta el 12 de febrero de 2018 y adicionar su valor en la suma de DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (16.973.317.000) M/CTE, para un valor total del contrato de SEISCIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$635.006.083.440) M/CTE."

Adicional a lo anterior, dicha prórroga al contrato interadministrativo refleja que el contrato tuvo como extremo inicial el día 4 de diciembre de 2012, el cual tuvo las siguientes modificaciones³: Modificación No. 1 del 10 de diciembre de 2012, Modificación No. 2 del 17 de abril de 2013, Modificación No. 3 del 10 de octubre de 2013, Modificación No. 4 de 17 de diciembre de 2013, Modificación No. 5 del 31 de marzo de 2014, Modificación No. 6 del 10 de abril de 2014, Modificación No. 7 del 14 de agosto de 2014, Modificación No. 8 del 27 de agosto de 2014, Modificación No. 9 del 10 de septiembre de

³ Exp. Digital: al índice 05 págs. 45 a 86

2014, Modificación No. 10 del 29 de diciembre de 2014, Modificación No. 11 del 15 de enero de 2015, Modificación No. 12 del 15 de julio de 2015, Modificación No. 13 del 19 de octubre de 2015, Modificación No. 14 de 15 de diciembre de 2015, Modificación No. 15 del 28 de junio de 2016, Modificación No. 16 del 30 de septiembre de 2016, Modificación No. 17 del 16 de diciembre de 2016, Modificación No. 18 del 13 de enero de 2017, Modificación No. 19 del 29 de noviembre de 2017 y Modificación No. 20 del 22 de diciembre de 2017, y en consideración a la justificación técnica contenida en el memorando No. 4010000120180046 del 12 de enero de 2018 y radicada en la dirección de contratación y compras el 15 de enero de 2018, con fecha indicada en tal prórroga No. 21 hasta el 12 de febrero de 2018 (Ibid. Pág. 255 .pdf).

Además, de la copia de la visita administrativa efectuada por la Personería Delegada para el Hábitat y los Servicios Públicos a la aquí demandada, visita que se realizó el día 18 de junio de 2018 (al índice 7. Págs. 257 a 260), es palmario que el objeto del contrato interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 se circunscribió con la finalidad de que la empresa demandada realizara todo lo concerniente al manejo de residuos mixtos y/o manejo de puntos críticos, actividades que se entienden todas afines a la recolección y administración de las basuras de esta Ciudad y por consiguiente va encaminado a su mismo objeto social.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el objeto contractual que la pasiva cumplió en el contrato interadministrativo y el cargo que ostentaba el demandante, esto es, el de *conductor*, es evidente que este último giraba en torno precisamente a la actividad de recolección de los residuos sólidos en dicho contrato interadministrativo, el cual como ya se expuso, tuvo fecha de finalización en la calenda del 12 de febrero de 2018, sumado al hecho que atendiendo las prórrogas que se realizaron sobre este, es por lo que puede entenderse que la terminación del vínculo contractual que realizó la demandada para con el actor se dio en razón o con ocasión al vencimiento del plazo pactado, el cual, como la misma Juez de instancia lo consideró y que no fue objeto de reproche por las partes, fue bajo la modalidad de obra o labor contratada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del C.S.T.

Con todo se encuentra acreditado que la vinculación del demandante lo fue en razón única y exclusiva de cumplirse con la ejecución del pluricitado convenio interadministrativo, por cuanto y en tanto, en la cláusula segunda del contrato de trabajo expresamente se pactó: *«El término de duración del Contrato será el requerido para la ejecución de la obra o labor contratada. Está condicionado a su vez a la existencia del Contrato Administrativo No. 1-07-10200-0809-2012 de 2012, celebrado entre LA EMPRESA y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA ESP...»* (al índice 01 págs. 24 y 25).

Así las cosas, es por lo que concluye la Sala que si bien el actor, como ya se dijo, gozaba de la garantía de fuero sindical, no puede entenderse la terminación del contrato de trabajo como una culminación realizada de manera unilateral e injusta por parte del empleador, sino que por el contrario atendiendo los parámetros expuestos por la Corte Suprema de Justicia, lo

sucedido se encuentra acorde a una causal legal de poner fin al contrato de trabajo, dada la modalidad convenida entre las partes suscriptoras del mismo, acción que por consiguiente se encuentra enlazada con lo preceptuado en el artículo 411 del C.S.T, en lo referente a que Aguas de Bogotá S.A. E.S.P no requería de previa autorización por el Juez competente para proceder a finalizar el contrato, pues como se enunció, su extinción surgió como consecuencia de la expiración del plazo pactado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

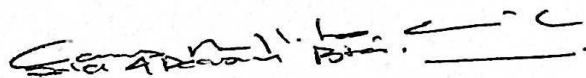
VII. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), es donde es demandante el señor RICARDO MIGUEL REQUEJO QUIÑONES y demandada AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP.

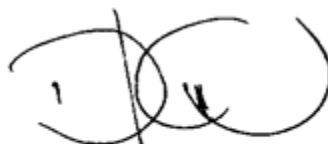
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

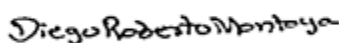
Notifíquese por EDICTO.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a83ebdab1127277f8b1ade37705afd81200cad82335353416b19d5183e755e6**

Documento generado en 22/11/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>